Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero dos mil veinticuatro.

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **02894/INFOEM/IP/RR/2023 y 02895/INFOEM/IP/RR/2023 acumulados**, interpuestos por **XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXX,** en lo sucesivo la parte **RECURRENTE**, en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio **00333/SEIEM/IP/2023** y **00331/SEIEM/IP/2023,** por parte de los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México,** en lo subsecuente **el SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** En fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés,** la parte **RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública mediante las cuales solicitó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **00333/SEIEM/IP/2023** | “or este medio solicito la siguiente información, haciendo HINCAPIE DE QUE SE SOLICITO CON ANTELACIÓN Y SU RESPUESTA FUE QUE LE COMPETIA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA MISMA QUE ANEXO COMO RESPUESTA Y ANTECEDENTES, por lo tanto espero y sin que se hagan más mensos POR NO DECIR MAS MALAS PALABRAS y hagan su trabajo que para eso les pagan y para eso están o que me digan por qué motivo ME NIEGAN LA INFORMACIÓN HACIENDO PERDER MI TIEMPO Y NO PONER A TRABAJAR AL PERSONAL QUE PARA ESO ESTAN AHÍ NO SOLO PARA CALENTAR SUS PUESTOS. POR LO TANTO REQUIERO ESTO: **CODIGO DE CONDUCTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** **8. ADMINISTRAR LOS BIENES, RECURSOS Y SERVICIOS PÚBLICOS A SU RESGUARDO CON AUSTERIDAD, EFICACIA, LEGALIDAD, DISCIPLINA Y EFICIENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÁN DESTINADOS.** YA QUE LA ESCUELA CUENTA CON RECURSOS QUE PADRES DE FAMILIA APORTAMOS CADA AÑO Y MISMOS QUE CADA AÑO NO SE VEN REFLEJADOS EN LA ESCUELA BAÑOS A MEDIO FUNCIONAR , DIVERSOS SALONES SIN LUZ, ASI COMO SALONES QUE NECESITAN PINTURA Y MANTENIMIENTO, ASI COMO LA ESCUELA, CONSTANTES ROBOS INJUSTIFICADOS DE MATERIALES, COMO COMPUTADORAS, PROYECTORES, POR LO QUE “EXIGIMOS” **AL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE MANERA PRECISA, CLARA Y FIDEDIGNA RENDIR CUENTAS.** - **SOLICITO LA LISTA CON NOMBRE DE LOS PADRES DE FAMILIA Y REGISTRO DE INGRESOS QUE HAN APORTADO CADA UNO EN EL CUAL SE MANIFIESTE PARA QUE SE HA UTILIZADO DEL 2019 A LA FECHA**. - **SOLICITO COPIA DE FACTURAS DE LO QUE SE HA UTILIZADO Y COMPRADO CON LOS INGRESOS DE LOS PADRES DE FAMILIA QUE CONTENGA PARA QUE SE COMPRO** - **SOLICITO MUESTRA FOTOGRÁFICA DE LO QUE SE COMPRÓ CON RECURSOS DE APOYOS U COOPERACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA**. DE LA ESCUELA PRIMARIA HERMINIA LÓPEZ CASTAÑEDA, UBICADA EN SANTA MARÍA JAJALPA, TENANGO DEL VALLE, CON SECTOR III, ZONA ESCOLAR 105, CCT15DPR0263” (Sic) |
| **00331/SEIEM/IP/2023** | “por este medio solicito la siguiente información de la escuela primaria HERMINIA LÓPEZ CASTAÑEDA, UBICADA EN SANTA MARÍA JAJALPA, TENANGO DEL VALLE, con sector III, zona escolar 105, CCT15DPR02631, mediante el CODIGO DE CONDUCTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA 8. administrar los bienes, recursos y servicios públicos a su resguardo con austeridad, eficacia, legalidad, disciplina y eficiencia para el cumplimiento de los objetivos a los que están destinados. ya que la escuela cuenta con recursos que padres de familia aportamos cada año y mismos que cada año no se ven reflejados en la escuela baños a medio funcionar , diversos salones sin luz, asi como salones que necesitan pintura y mantenimiento, así como la escuela, constantes robos injustificados de materiales, como computadoras, proyectores, **por lo que “EXIGIMOS” al director de la escuela de manera precisa, clara y fidedigna rendir cuentas.** - **Solicito la lista con nombre de los padres de familia y registro de ingresos que han aportado cada uno en el cual se manifieste para que se ha utilizado del 2019 a la fecha. - Solicito copia de facturas de lo que se ha utilizado y comprado con los ingresos de los padres de familia que contenga para que se compro - Solicito muestra fotográfica de lo que se compró con recursos de apoyos u cooperaciones de los padres de familia.” (Sic)** |

**MODALIDAD DE ENTREGA EN AMBAS SOLICITUDES:** A través del **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el sistema **SAIMEX,** se advierte que en fechas **nueve y doce de mayo del año dos mil veintitrés**, **El SUJETO OBLIGADO** emitió las respuestas en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **00333/SEIEM/IP/2023** | “SE REMITE RESPUESTA” (Sic)El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:“[RESP. CIUD. 0333.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1779270.page)”, el cual contiene el oficio número 210C0101030000S/UT/1342/2023, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del **SUJETO OBLIGADO**, informó a la solicitante la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Elemental en el que informa lo siguiente: “[ANEXO respuesta exp 00331 y 00333 evidencias fotograficas.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1779271.page)”, el cual contiene diversas fotografías de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda, C.C.T:15DPR02631, sobre:1.- Materiales, en donde se enlistan los siguientes:* Materiales de aseo
* 2 bombas de agua
* Material para aseo (cloro y fabuloso)
* Herramienta de jardinería
* Tambos para basura
* Tinacos de agua

2.- Limpieza de la Escuela:* Pasillos 1
* Pasillos 2
* Cancha 2
* Límite de la escuela
* Mantenimiento de jardinería.
* Lavamanos

3.-Material diverso con la que cuenta la escuela, se observa en las fotografías:* Fotocopiadoras
* Mezcladora de sonido.
* Bocinas
* Botes de pintura
* Diverso materia de papelería
* Soportes para pantalla plana
* Un salón de multiusos

4.- Equipos instalados en la escuela, se observa en las fotografías:* Una oficina con escritorio, computadora, impresora y una bocina.
* Diversos escritorios, con fotocopiadora y diversas computadoras (salones de clases).
* Varios proyectores instalados en los salones de la escuela.

5.- Diversas fotografías sobre el mantenimiento de las instalaciones de la escuela.6.- Medición para Trabajos por parte del Ayuntamiento de Tenango del Valle del 21 de abril 2023:* Se advierten fotografías en donde están realizando la medición que se señala.
 |
| **00331/SEIEM/IP/2023** | “SE ADJUNTA INFORMACIÓN” (Sic)El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:“[ANEXO CIUD. RESP SOL-331-23.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1782227.page)”, el cual contiene diversos oficios: -El primero corresponde al oficio número 210C0101110100L/463/2023, por medio del cual el Subdirector de Educación Elemental remitió al Jefe del Departamento de Legislación y Consulta y suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del **SUJETO OBLIGADO**, las respuesta otorgadas a diversas solicitudes de acceso a la información pública entre las que se encuentran las número 00333/SEIEM/IP/2023 y 00331/SEIEM/IP/2023, adjuntando para tal efecto las respuestas del Departamento de la Subdirección de Educación Primaria en la Región Toluca. -El segundo corresponde al ofició número 210C0101110100T/4554/2023, por medio del cual el encargado de despacho de la Subdirección de Educación Primaria en la Región Toluca, remitió al Subdirector de Educación Elemental; ambos del **SUJETO OBLIGADO**, de manera electrónica el oficio signado por el profesor Javier González Cervin Director de la Escuela Primaria “Profa Herminia López Castañeda”, C.C.T:15DPR02631, ubicada en libertad número 9, Santa María Jajalpa, Tenango del Valle, C.P. 52320 de la zona escolar número 105, Tenango Oriente, del sector educativo número III, Chapultepec; México, dando respuesta a la información solicitada. -El tercero corresponde al oficio número EP-02631/185/22-23, por medio del cual el Director de la Escuela Primaria “Profa Herminia López Castañeda”, informó a la Subdirección de Educación Primaria en la Región Toluca, las respuestas con argumentos y evidencias en el orden de cada expediente.En donde se advierte que dicho Director dio respuestas a diversas solicitudes de acceso a la información pública, entre las que se destacan las números 00333/SEIEM/IP/2023 y 00331/SEIEM/IP/2023, en donde señaló lo siguiente:“[ANEXO respuesta exp 00331 y 00333 evidencias fotograficas.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1782228.page)”, el cual corresponde a las fotografías de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda, C.C.T:15DPR02631, descritas en la solicitud anterior. “[RESP. CIUD. SOL-331-23.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1782229.page)”, el cual contiene el oficio número 210C0101030000S/UT/1358/2023, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del **SUJETO OBLIGADO**, informó a la solicitante la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Elemental en el que informa lo siguiente:Se anexa respuesta en formato pdf.  |

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con las respuestas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés interpuso los recursos de revisión,** los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con el expediente número **02894/INFOEM/IP/RR/2023 y 02895/INFOEM/IP/RR/2023**, en los cual aduce, en ambos recursos las siguientes manifestaciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de solicitud y Recurso de Revisión**  | **Acto impugnado.** | **Motivos de inconformidad.** |
| **00333/SEIEM/IP/2023****02894/INFOEM/IP/RR/2023** | *SOLICITO RECURSO DE REVISIÓN YA QUE NO ENTREGAN LO SOLICITADO Y LO QUE ENTREGAN ESTA INCOMPLETO* | *SOLICITO RECURSO DE REVISIÓN LO QUE ENTREGAN ESTA INCOMPLETO* |
| **00331/SEIEM/IP/2023****02895/INFOEM/IP/RR/2023** | *SOLICITO RECURSO DE REVISIÓN YA QUE NO ENTREGAN LO SOLICITADO Y LO QUE ENTREGAN ESTA INCOMPLETO* | *SOLICITO RECURSO DE REVISIÓN YA QUE NO ENTREGAN LO SOLICITADO Y LO QUE ENTREGAN ESTA INCOMPLETO* |

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión **02894/INFOEM/IP/RR/2023** se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña,** por lo que hace al recurso **02895/INFOEM/IP/RR/2023** se turnó al **Comisionado José Vilchis Martínez,** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión de los recursos de revisión.** Con fechas **veinticinco y** **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y **el SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que la parte **RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** en fechas cinco, siete y ocho de junio del año dos mil veintitrés remitió los siguientes archivos electrónicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Informe justificado** |
| **02894/INFOEM/IP/RR/2023** | -“[INF. DE JUST. 0333.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1805595.page)”, el cual contiene el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, por medio del cual informó que con la finalidad de atender el recurso de revisión se solicitó informe a la Directora de Educación Elemental mediante oficio número 210C0101030000S/UT/1447/2023, quien mediante oficio 210C0101110000L/UT/3421/2023 atendió el requerimiento en el que informa lo siguiente:Se anexa respuesta con anexos en formato PDF.Archivo que se puso a la vista de la parte RECURRENTE; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna. -“[anexo 1 , 0333 - copia (3).pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1806286.page)”, el cual contiene diversos recibos de dinero, notas de pago, tiquetes de compra, notas de remisión, por la adquisición de servicios y materiales para realización de diversos servicios de mantenimiento a la Escuela Primaria Herminia López Castañeda, del año 2022, constante de 28 fojas.**Sin embargo, se determinó no poner a la vista por contener el nombre y firma de particulares. (vendedores y quien realizo el servicio de mantenimiento)****-algunos también se aprecian ilegibles****-** “[Anexo 2 (1) (2) (1) (4).pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1806287.page)”, el cual contiene diversos recibos de dinero, reunión de acuerdo, notas de pago, cotización de servicios, notas de remisión, Estado de Cuenta de la caja de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda por la adquisición de servicios y materiales para la realización de diversos servicios de mantenimiento a la Escuela Primaria Herminia López Castañeda, del año 2019 2020 y 2021, constante de 59 fojas.**\*Sin embargo, se determinó no poner a la vista por contener el nombre y firma de particulares. (vendedores y quien realizo el servicio de mantenimiento)****\*algunos también se aprecian ilegibles**-“[anexo 3.1 (3).pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1806291.page)”, el cual contiene el listado de las aportaciones voluntarias del Comité de Asociación de Padres de Familia del ciclo escolar 2019-2020.**\*Sin embargo, se determinó no poner a la vista por contener el nombre de los alumnos.****\*Asimismo se observa que se testó la CURP de los mismos, sin que el SUJETO OBLIGADO, adjuntar el acuerdo de su Comité de Transparencia por medio del cual sustente del porque testo dicho dato.** [“ANEXO 4 evidencias fotograficas.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1806314.page)”, el cual contiene las fotografías de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda, C.C.T:15DPR02631, descritas en la solicitud 00333/SEIEM/IP/2023, detalladas en el antecedente número dos de la presente resolución; sin embargo, se determinó no poner a la vista por contener fotografías de menores y de personas que no se tiene certeza si sean servidores públicos o particulares.  |
| **02895/INFOEM/IP/RR/2023** | -“[OFICIO RESP SOL-331 RR-2895.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1802281.page)”, el cual contiene dos oficios:El primero corresponde al número 210C0101030000S/UT/6637/2023, por medio del cual la Subdirección de Educación Primaria en la Región Toluca, informó a la Dirección de Educación Elemental, ambos del SUJETO OBLIGADO, en atención al recurso de revisión, lo siguiente:El segundo corresponde al oficio número 210C0101110000L/3426/2023, por medio del cual la Dirección de Educación Elemental, remitió al Jefe del Departamento de Legislación y Consulta y suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del **SUJETO OBLIGADO**, la información en sus versiones completas sin testar y pública, en un disco compacto CD-R (marca verbatim), que contiene la información en respuesta a lo solicitado. Archivo que se puso a la vista de la parte RECURRENTE; en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; sin que hiciera manifestación alguna. -“[ANEXO respuesta exp 00331 evidencias fotograficas.pdf BIS.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1802282.page)”, el cual contiene las fotografías de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda, C.C.T:15DPR02631, descritas en la solicitud 00333/SEIEM/IP/2023, puntualizadas en el antecedente número dos de la presente resolución; sin embargo, se determinó no poner a la vista por contener fotografías de menores. -“[ANEXO RECIBOS Y FACTURAS.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1802283.page)”, el cual contiene diversos recibos de dinero, notas de pago, tiquetes de compra, notas de remisión, por la adquisición de servicios y materiales para realización de diversos servicios de mantenimiento a la Escuela Primaria Herminia López Castañeda, del año 2022, constante de 28 fojas.**Sin embargo, se determinó no poner a la vista por contener el nombre y firma de particulares, nombre y teléfono de empresas particulares. (vendedores y quien realizo el servicio de mantenimiento)****-algunos también se aprecian ilegibles****ARCHIVO QUE CORRESPONDE AL DESCRITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTERIOR BAJO EL NOMBRE DEL ARCHIVO ELECTRONICO: -“[anexo 1 , 0333 - copia (3).pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1806286.page)”.**-“[ANEXO FACTURAS.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1802284.page)”, el cual contiene diversos recibos de dinero, reunión de acuerdo, notas de pago, cotización de servicios, notas de remisión, Estado de Cuenta de la caja de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda por la adquisición de servicios y materiales para la realización de diversos servicios de mantenimiento a la Escuela Primaria Herminia López Castañeda, del año 2019 2020 y 2021, constante de 59 fojas.**\*Sin embargo, se determinó no poner a la vista por contener el nombre y firma de particulares (vendedores y quien realizo el servicio de mantenimiento) y nombre y teléfono de empresas particulares.** **\*algunos también se aprecian ilegibles****ARCHIVO QUE CORRESPONDE AL DESCRITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTERIOR BAJO EL NOMBRE DEL ARCHIVO ELECTRONICO: -“[Anexo 2 (1) (2) (1) (4).pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1806287.page)”.** |

**7. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Vigésima** **Primera Sesión Ordinaria, celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés,** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**8. Ampliación del término para resolver los recursos de revisión.** En fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, con fecha **trece de febrero** **de dos mil veintidós**, la **Comisionada Ponente** determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**.El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA PARTE RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I, XXIII, XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió las respuestas, toda vez que estas fueron pronunciadas el día nueve y doce de mayo del año dos mil veintitrés, mientras que **la parte** **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, esto es al onceavo y octavo día hábil siguiente de haber recibido las respuestas, respectivamente.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por **la parte RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta*…*” (Sic)*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas como informes justificado otorgados por el SUJETO OBLIGADO son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** es conveniente analizar si las respuestas e informes justificados del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)***

Es decir, todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve información es responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionarla cuando se le requiera, sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”(Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, circunstancia que aconteció en el presente asunto que se analiza.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)***

Ahora bien, del análisis a las solicitudes de información pública que motivó los recursos de revisión que ahora se resuelven, se advierte que la parte **RECURRENTE** solicitó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, de la Escuela Primaria “Profa Herminia López Castañeda”, C.C.T:15DPR02631, ubicada en libertad número 9, Santa María Jajalpa, Tenango del Valle, C.P. 52320 de la zona escolar número 105, Tenango Oriente, del sector educativo número III, Chapultepec; México, lo siguiente:

1. **Lista con nombre de los padres de familia y registro de ingresos que han aportado cada uno en el cual se manifieste para que se ha utilizado del 2019 a la fecha.**
2. **Copia de facturas de lo que se ha utilizado y comprado con los ingresos de los padres de familia que contenga para que se compró.**
3. **Muestra fotográfica de lo que se compró con recursos de apoyos u cooperaciones de los padres de familia.**

En respuesta, el Director de la Escuela Primaria “Profa Herminia López Castañeda”, informó a la Subdirección de Educación Primaria en la Región Toluca, señaló respecto de las solicitudes número 00333/SEIEM/IP/2023 y 00331/SEIEM/IP/2023, lo siguiente:





Asimismo, anexo las muestras fotografías señaladas en el antecedente 2 de la presente resolución.

No conforme con las respuestas la parte **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que se analizan en el presente asunto, por medio del cual se inconformó en lo medular porque la información entregada es incompleta.

Ante la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, a través de sus informes justificados remitió información correspondiente al listado de las aportaciones voluntarias del Comité de Asociación de Padres de Familia del ciclo escolar 2019-2020, diversos documentos en donde se advierte lo utilizado y comprado con los ingresos de los padres de familia de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 y diversas fotografías.

Ahora bien, se procede a realizar un cuadro comparativo de la información solicitada con la información entregada en respuesta e informe justificado, para determinar si colman el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| SolicitudDe la Escuela Primaria “Profa Herminia López Castañeda | Respuesta del Director de la Escuela Primaria “Profa Herminia López Castañeda”. | Informe justificado | Colma |
| 1. Lista con nombre de los padres de familia y registro de ingresos que han aportado cada uno en el cual se manifieste para que se ha utilizado del 2019 a la fecha.
 | Informó que no cuenta con la lista de padres de familia que han realizado aportaciones, toda vez que eso lo maneja la Asociación de Padres de Familia, quien se encargan de administrar, haciendo uso, desglosado en seis rubros, sumando a ello al término del ciclo escolar se realiza una rendición de cuentas en asamblea general.   | Remitió un listado de las aportaciones voluntarias del Comité de Asociación de Padres de Familia del ciclo escolar 2019-2020.Pero no se puso a la vista por contener el nombre de alumnos menores de edad. También lo remitió en versión pública ya que se testo la CURP y no se remitió el acuerdo del comité de transparencia que sustente dicha versión pública.También, en dicho listado no se ha advierte en que se ha utilizado dichas aportaciones.  | NoPorque no se puso a la vista de la parte **RECURRENTE**, ya que dicho listado se remitió dejando a la vista el nombre de alumnos que son menores de edad. Además, faltó lo correspondiente al año 2021, 2022 y del primero de enero al diecinueve de abril del año 2023. |
| 1. Copia de facturas de lo que se ha utilizado y comprado con los ingresos de los padres de familia que contenga para que se compró.
 | Informó que no cuenta con las facturas, toda vez que eso lo maneja la Asociación de Padres de Familia, quien se encargan de administrar, haciendo uso, desglosado en seis rubros, sumando a ello al termino del ciclo escolar se realiza una rendición de cuentas en asamblea general.  | Remitió diversa documentación como:Recibos de dinero, reunión de acuerdo, notas de pago, cotización de servicios, notas de remisión, tiquetes de compra, notas de remisión, Estado de Cuenta de la caja de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda por la adquisición de servicios y materiales para la realización de diversos servicios de mantenimiento a la Escuela Primaria Herminia López Castañeda, del año 2019 2020, 2021 y 2022. Sin embargo, no se pusieron a la vista por contener el nombre y firma de particulares (vendedores y quien realizo el servicio de mantenimiento) y nombre y teléfono de empresas particulares. \*algunos también se aprecian ilegibles | No Porque no se puso a la vista de la parte **RECURRENTE,** por contener el nombre y firma de particulares (vendedores y quien realizo el servicio de mantenimiento) y nombre y teléfono de empresas particulares.Además, faltó lo correspondiente al año 2023 y tomando en cuenta la fecha de la solicitud sería del primero de enero al diecinueve de abril del año 2023. |
|  3. Muestra fotográfica de lo que se compró con recursos de apoyos u cooperaciones de los padres de familia. | Remitió muestras fotográficas | Remitió muestra fotográficas, siendo las mismas que remitió en respuesta | ParcialmenteNo se tiene certeza que sea toda la información con la que cuenta, en razón de la documentación que remitió en informe justificado, en donde se comprueba en que se ha utilizado y comprado con los ingresos de los padres de familia, se advierte que se hicieron más mantenimientos. |

Conforme al cuadro anterior, en primer término es necesario precisar que el Código Administrativo del Estado de México dispone sobre la participación social en la educación, lo siguiente:

*“Artículo 3.20.- Para efectos de este Libro* ***se entiende por participación social en la educación, las gestiones, recomendaciones, opiniones, intervenciones y acciones que realizan los padres de familia o tutores de los educandos y sus asociaciones.***

*Artículo 3.21.-* ***En cada institución o establecimiento educativo de los diferentes niveles se podrá establecer una asociación de padres de familia*** *en términos de lo que dispone la Ley General de Educación.*

*Artículo 3.22.- La Secretaría de Educación promoverá la participación de la sociedad a través de los consejos de participación social estatal, municipales y escolares, como órganos de consulta, orientación y apoyo, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Educación. “(Sic)*

De acuerdo con el Código en cita, en cada institución o establecimiento educativo***,*** se debe promover la participación de los padres de familia y establecer asociaciones de padres de familia de acuerdo con la Ley General de Educación.

Por lo que hace a la Ley de Educación del Estado de México, sobre la participación de los padres de familia, destaca lo siguiente:

*“Artículo 2.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:*

*…*

*IX. Las asociaciones de padres de familia.*

*…*

*Artículo 29. Integran el Sistema Educativo:*

*I. Los educandos, educadores y los padres de familia o tutores;*

*…*

 *Artículo 184.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:*

*…*

*IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo anterior;” (Sic)*

De acuerdo con lo expuesto, la participación de los padres de familia, no sólo está reconocida, sino que además es derecho de los padres el formar parte en las asociaciones y pueden participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente traer a colación el Reglamento de la Participación Social en la Educación, el cual dispone en su artículo 6°, lo siguiente:

*“Artículo 6.-* ***Son asociaciones de padres de familia, las organizaciones que se constituyen para coadyuvar con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares****.” (Sic)*

Las Asociaciones de los Padres de Familia son organizaciones que coadyuvan con las autoridades escolares y tienen como objetivos los señalados por el artículo 8° del Reglamento citado y como funciones las establecidas en el artículo 9 tal como se muestra a continuación:

*“Artículo 8.- Las asociaciones escolares tendrán como objetivos:*

*I. Representar ante las autoridades escolares y estatales los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;*

*II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de las instituciones educativas;*

*III: Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer a la institución educativa;*

*IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;*

*V. Informar a las autoridades educativas escolares o estatales, sobre cualquier acto o hecho que afecte la actividad y formación de los educandos.*

*VI. Elegir en asamblea general a cuatro representantes de esta asociación para integrar el Consejo Escolar.*

*Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones escolares tendrán las funciones siguientes:*

*I. Proponer y promover, en coordinación con las autoridades educativas escolares y estatales, el mejoramiento y mantenimiento constante de las instituciones educativas;*

*II. Colaborar con las autoridades educativas escolares y estatales en las actividades que éstas realicen, considerando lo previsto en el artículo 7 de este reglamento;*

*III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, los cuales se utilizarán estrictamente para el cumplimiento de su objeto;*

*IV. Fomentar la relación entre docentes, alumnos y padres de familia;*

*V. Coadyuvar con la autoridad educativa escolar en la preservación de los valores éticos de libertad, justicia, paz, honradez, tolerancia, solidaridad, respeto, autoestima, sentido crítico y todos aquellos que contribuyan a una mejor convivencia humana;*

*VI. Cooperar con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la salud de los educandos, la detección, prevención y tratamiento de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del ambiente;” (Sic)*

Como se apuntó debidamenteen líneas anteriores, las asociaciones tienen funciones dirigidas al mejoramiento de la institución y la relación entre profesores y alumnos, además, podrán allegarse de recursos económicos según lo señalado por los artículos 11, 13, 25, y 31 del Reglamento de la Participación Social en la Educación, mismos que versan de la siguiente manera:

*“****Artículo 11.-La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:***

***I. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;***

***II. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;***

***III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas;***

***IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar.***

***Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de estos recursos económicos.***

*Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos.*

*En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.*

*…*

***Artículo 13.- Podrán ser integrantes de la asociación escolar****:*

*I. Los padres de familia con hijos inscritos en la institución educativa; y*

*II. Quienes legalmente ejerzan la tutela y tengan inscrito a su pupilo en la institución escolar.*

*…*

***Artículo 15.- La asamblea general será la máxima autoridad de la asociación escolar, la cual se integrará por los padres de familia que hayan decidido asociarse****.*

*…*

*Artículo 31.- La mesa directiva se integra por:*

*I. Un presidente;*

*II. Un vicepresidente;*

*III. Un secretario;*

*IV. Un tesorero;*

*V. El primer vocal;*

*VI. El segundo vocal;*

*VII. El tercer vocal.*

*Para ser miembro de la mesa directiva se requiere tener reconocida solvencia moral.*

***No podrán formar parte de la mesa directiva quienes sean servidores públicos de la propia institución educativa****.” (Sic) (Énfasis añadido)*

De lo anteriormente se concluye lo siguiente:

1. Podrán ser integrantes de la asociación escolar, aquellos padres con hijos inscritos en la institución escolar, así como quienes ejerzan legalmente la tutela y tengan inscrito a su pupilo en la institución escolar.
2. La mesa directiva se integrará por un presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y tres vocales, precisando que no podrán formar parte de la mesa directiva quienes sean servidores públicos de la institución educativa.
3. Las asociaciones pueden allegarse de recursos económicos para el desarrollo de sus funciones y **que en ningún momento se establece que reciban recursos públicos.**
4. Asimismo, establece que las autoridades escolares tienen prohibida la administración directa o indirecta de los recursos.

Hasta este punto, se tiene que efectivamente, la mesa directiva conformada por los padres de familia recibirá recursos económicos para el desempeño de las funciones, los cuales tiene la obligación de presentar un informe trimestral de sus labores, logros y metas en asamblea general, así como un corte de caja y el avance del programa de trabajo, sirve de referencia la siguiente cita:

“*Artículo 35.- Son funciones de la mesa directiva:*

*…*

***VIII. Presentar trimestralmente, en asamblea general, un corte de caja*** *y el avance del programa de trabajo; así como al final del período para el cual fue electa,* ***un informe pormenorizado de su labor, comprendiendo un corte de caja general y los logros del programa;***

*..*

*XII. Elaborar y someter a consideración de la asamblea el in****forme que se deberá presentar al director de la escuela y al Consejo Escolar de Participación Social****, después de cada ciclo escolar, sobre el uso que se le dio al conjunto de recursos que hubiera recabado conforme a derecho.”*

Como se vislumbró en la cita insertada previamente, se le deberá informar al director de la escuela y al Consejo Escolar de Participación Social después de cada ciclo escolar, sobre el uso que se le dio al conjunto de recursos que hubiera recabado la asociación escolar, asimismo el artículo 35 delimita que dentro de las funciones de la mesa directiva se encuentra la de presentar trimestralmente, en asamblea general, un corte de caja y el avance del programa de trabajo; así como al final del período para el cual fue electa, un informe pormenorizado de su labor, comprendiendo un corte de caja general y los logros del programa.

En ese sentido, y toda vez que de la información que el **SUJETO OBLIGADO** remitió en informe justificado, se advierte que envió diversa documentación que ampara en que se ha utilizado y comprado con los ingresos de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, lo que daría por colmando el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**; sin embargo, no se puso a la vista de la parte **RECURRENTE**, porque se observa que se dejaron a la vista nombre y firma de particulares (vendedores y quien realizó el servicio de mantenimiento) y nombre y teléfono de empresas particulares, y conforme a lo señalado en los párrafos anteriores lo único que sería de naturaleza pública son los nombres y firmas de los integrantes de las mesas directivas.

De ahí que, conviene mencionar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de ésta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal, sin embargo las mesas directivas y los Consejos Escolares de Participación Social toman decisiones que afectan directamente la institución educativa y la forma en la que se emplean los recursos en beneficio de la comunidad escolar, por lo que se considera que el nombre de los integrantes de la mesa directiva son de naturaleza pública.

En cuanto a la firma, si bien es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones, que en este caso se actualiza ya que los integrantes de la Asociación de Padres de Familia, como se indicó realizan actos tendientes dirigidas al mejoramiento de la institución educativa y la relación entre profesores y alumnos, lo que justifica su publicidad.

No así en cuanto el nombre y firma de particulares, en este caso de vendedores y de las personas quienes realizaron el servicio de mantenimiento en la multireferida Escuela Primaria, y del nombre de empresas particulares y teléfonos de estas en donde se compraron los materiales para realizar dicho mantenimiento o servicio; en razón de que los recursos económicos de la Asociación de Padres de Familia, no provienen recursos públicos, lo que justifica que dichos datos deban ser confidenciales; en términos de lo señalado por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que señala:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable…”(Sic)*

Asimismo, de la información remitida en informe justificado se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO**, omitió remitir la información correspondiente al año 2023; por lo que efectivamente la información es incompleta.

De ahí que, el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO**, careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo de lo anterior, resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

Razones por las cuales, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue los documentos que den cuenta de lo comprado y utilizado con los recursos económicos de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del primero de enero al diecinueve de abril del año 2023, incluidos los remitidos en informe justificado, y en versión pública conforme a lo señalado en el presente considerando y considerando quinto del presente fallo.

**Por otro lado en cuanto al punto de la solicitud en donde se requirió:**

1. **Lista con nombre de los padres de familia y registro de ingresos que han aportado cada uno en el cual se manifieste para que se ha utilizado del 2019 a la fecha.**

Si bien es cierto que en respuesta el Director de la Escuela Primaria “Profa. Herminia López Castañeda”, informó que no cuenta con la lista de padres de familia que han realizado aportaciones, toda vez que eso lo maneja la Asociación de Padres de Familia, quien se encargan de administrar, haciendo uso, desglosado en seis rubros, sumando a ello al término del ciclo escolar se realiza una rendición de cuentas en asamblea general; no obstante, a través del informe justificado el **SUJETO OBLIGADO**, modificó su respuesta proporcionado listado de las aportaciones voluntarias del Comité de Asociación de Padres de Familia del ciclo escolar 2019-2020, pero de dicho listado se advierte en primer lugar que fue remitido en versión pública, ya que se testó la CURP, sin que el **SUJETO OBLIGADO** se adjuntara el acuerdo de su Comité de Transparencia por medio del cual se expongan los motivos y razones por las cuales se testó dicho dato; de ahí que, la información remitida en el apartado de manifestaciones es considera por este Organismo Garante como un documento tachado, ilegible e ilegal, por lo que es necesario que se acompañe el acuerdo del Comité de Transparencia en donde se apruebe la versión pública para proteger los datos personales que obren en su poder, lo anterior en términos de lo señalado por los artículos 3, fracciones XX, XXI y XLV, 91, 122, 135, 143 fracción I, 147 y 149 de la repetitiva Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:…*

***XX.*** *Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.*** *Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*…*

***XLV.*** *Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables*

***Artículo 135.*** *Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;***

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

***Artículo 148.*** *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

***I.*** *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

***II.*** *Por Ley tenga el carácter de pública;*

***III****. Exista una orden judicial;*

***IV.*** *Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

***V.*** *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

***Artículo 149.*** *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)*

De los artículos transcritos anteriormente, se observan las excepciones que tiene el derecho de acceso a la información pública, respecto a algunos tipos de información, lo cual restringe su acceso, precisándose de manera clara las hipótesis que dan lugar a clasificar la información, la cual puede ser de dos maneras: Reservada o Confidencial.

En otras palabras, la información confidencial será cuando por su naturaleza, contenga datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De igual forma, para el caso de la información confidencial se aprecia, que se establece un procedimiento para clasificar la información como confidencial, mediante el cual se fundamentará y motivará la necesidad de clasificar la información, en el que se precisen los motivos que obliguen a la clasificación; lo que se consolida con lo señalado por el artículo 168 de la Ley en la Materia, que señala:

*“****Artículo 168****. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:*

***I.*** *El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que* ***funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia****, mismo que deberá resolver para:*

*a****) Confirmar la clasificación;***

*b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

***II.*** *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y*

***III.*** *La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.” (Sic)*

En este sentido, para la respuesta esté apegada a Derecho, es importante invocar lo establecido en el marco normativo del Acceso a la Información Pública vigente:

*“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*(…)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*(…)*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley*

*(…)*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*

*Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*(…)*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.”(Sic)*

Por lo tanto, es importante referir que **el SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para la emisión de versiones públicas, esto es, que deberá remitir el Acuerdo a través del cual su Comité de Transparencia aprobó la clasificación del listado de las aportaciones voluntarias del Comité de Asociación de Padres de Familia del ciclo escolar 2019-2020, para que cumpla con las formalidades antes citadas que la sustente, en el que deben de constar los fundamentos y razones que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta y tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la parte recurrente en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, sí no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el Derecho de Acceso a la Información de la parte **RECURRENTE.**

Ahora bien sobre la información que se testó, este Organismo Garante estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de poblacion-curp-142226 (consultadas el diecinueve de abril de dos mil veintidós, a las diez horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;

* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* **La entidad federativa de nacimiento.**

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, que en nada abonan a la transparencia y no rinden cuantas de la forma de actuar, por lo que, es un dato privado, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Por otra parte** del mismo listado referido, se advierte el nombre de menores de edad ya que se observa su número de identificación, nombre, grado, grupo y pago realizado de la Escuela Primara Herminia López Castañeda y también de las fotografías remitidas en respuesta como informe justificado se advierte la fotos de menores; ante ello, este Organismo Garante considera que dicha información tiene un trato especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales el Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, misma que en su artículo 8, señala lo siguiente:

***“Datos personales de niñas, niños y adolescentes***

***Artículo 8.*** *En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y* ***se adoptarán las medidas idóneas para su protección****.*

***El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela****, y* ***el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito****, así mismo* ***verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente****.*

***No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante*** *y no sea contraria al interés superior de la niñez.”(Sic)*

De lo anterior, se advierte la obligación legal que tiene los Servicios Educativos Integrados al Estado de México para recabar el consentimiento por escrito y verificar que sea otorgado por el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

Asimismo, la legislación estatal en la materia, es clara al referir que no se publicarán datos personales de niñas, niños y adolescentes, salvo que se cuente con el consentimiento de su representante, es decir, con el documento en el que el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente, manifieste su voluntad libre, específica, informada e inequívoca, para la difusión de los datos personales de los mismos.

Al efecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracción XVII, refiere que son derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, el derecho a la intimidad.

Por su parte, el artículo 10, fracción XVII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determina como uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la intimidad. Asimismo, como ha quedado expuesto, el artículo 76, de la norma invocada, indica que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En concordancia con lo expuesto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, prevé en su artículo 55, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, menciona que no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por consiguiente, el artículo 76, de la norma invocada en el párrafo anterior, indica que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

A mayor abundamiento, el artículo 77 de la misma Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, identifica como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por consiguiente, este Organismo Garante considera que la imagen y nombre de los menores de edad, resulta procedente su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que se actualiza también para el caso de los nombres de los padres de familia que no son parte de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria “Profa. Herminia López Castañeda”, por considerarse un dato personal que los hace identificables.

Además, debemos recordar que la parte **RECURRENTE** de la solicitud de acceso a la información pública, solicitó la información desde el año 2019 a la fecha, esto es desde el primero de enero del año 2019 al diecinueve de abril del año 2023, y de la confronta con la información entregada en informe justificado esta corresponde del año 2019-2020; sin que el **SUJETO OBLIGADO**, se pronunciara sobre los años 2021, 2022 y del primero de enero al diecinueve de abril del año 2023, de ahí que, el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO**, careció de los principios de congruencia y exhaustividad, en términos del Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previamente señalado en el presente considerando.

Razones por las cuales, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue el documento o documentos en donde conste el registro de los ingresos de las aportaciones, apoyos u cooperaciones realizadas por los padres de familia de la Escuela Primaria “Profa. Herminia López Castañeda”, en los que se refleje el monto de lo aportado; de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del primero de enero al diecinueve de abril del año 2023 y en versión pública conforme a lo señalado en el presente considerando y el considerando quinto del presente fallo.

En cuanto al punto en donde se solicitó la lista con nombre de los padres de familia y registro de ingresos que han aportado cada uno **en el cual se manifieste para que se ha utilizado del 2019 a la fecha.**

Del listado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, no se advierte que este se deba generar dicho listado especificando en que se ha utilizado lo aportado por cada uno; de ahí que, lo correspondiente en que se ha utilizado lo aportado por cada padre de familia de la Escuela multireferida, se deberá estar a lo determinado en el punto anterior.

**Finalmente sobre el requerimiento de información en donde se solicitó:**

1. **Muestra fotográfica de lo que se compró con recursos de apoyos u cooperaciones de los padres de familia**

Si bien es cierto que en respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, remitió diversas fotografías que darían por colmando el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**; sin embargo, no se tiene certeza que sea toda la información con la que cuenta, en razón de la documentación que se remitió en informe justificado para comprobar en que se ha utilizado y comprado con los ingresos de los padres de familia de la Escuela Primaria “Profa. Herminia López Castañeda”, se advierte que se hicieron más mantenimientos y servicios a dicha Escuela.

Ahora bien, de una revisión a la Ley de Educación del Estado de México y del Reglamento de la Participación Social en la Educación del Subsistema Educativo Federalizado, no se advierte la obligación que los Directores de las Escuelas Primarias deban documentar mediante fotografías todo lo comprado con recursos de apoyos u cooperaciones de los Padres de Familia, pero el **SUJETO OBLIGADO** en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, remitido diversas placas fotográficas, asumiendo que cuenta con la información, pero con la documentación remitida en informe justificado que comprueba en que se ha utilizado y comprado con los ingresos económicos aportado por los padres de familia de la Escuela Primaria “Profa. Herminia López Castañeda”, se advierte que se hicieron más mantenimientos y servicios a dicha Escuela, con lo cual se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** pudo haber generado más información.

Razones por las cuales lo procedente es ordenar las muestras fotográficas, faltantes, de lo comprado y utilizado con los recursos económicos de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del primero de enero al diecinueve de abril del año 2023 y en versión pública conforme a lo señalado en el presente considerando y el considerando quinto del presente fallo.

Para el caso de que las fotografías remitidas en respuesta sean las únicas con las que cuente el **SUJETO OBLIGADO**, bastará que así lo haga saber en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la Materia.

Finalmente, es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y, en su caso, sancionar a servidores públicos por la falta de cuidado de la protección de datos personales; no obstante, de la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta, se aprecia que se dejaron a la vista fotografías de menores y de personas que pueden ser particulares; por ello, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al Sujeto Obligado.

Asimismo, es conveniente señalar las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

 Atribuciones del Instituto:

*“Artículo 82. El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

*XIV. Formular observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.*

*(…)*

*XXII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.*

*XXIII. Implementar los procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares. (…)*

*XXV. Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.(…)”*

En ese sentido, el actuar del **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra apegado a derecho y es por ello que a todas luces su respuesta transgrede la esfera privada de los particulares que proporcionaron sus datos personales, es por ello que ahora que dichos datos personales obran en poder de la parte **RECURRENTE**, se le insta para que no haga un mal manejo de los mismos, pues con su divulgación afectaría indudablemente a la esfera de un particular, no obstante, en lo que respecta al indebido actuar del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto determina procedente hacer del conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto las posibles infracciones en las que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **SUJETO OBLIGADO** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

1. *El número de sesión y fecha;*
2. *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
3. *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
4. *La resolución o resoluciones aprobadas; y*
5. *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

***En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de*

*Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

******

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **02894/INFOEM/IP/RR/2023 y 02895/INFOEM/IP/RR/2023;** por lo que, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que,en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de lo siguiente:

1. Los documentos que den cuenta de lo comprado y utilizado con los recursos económicos de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del primero de enero al diecinueve de abril del año 2023, incluidos los remitidos en informe justificado.
2. El documento o documentos en donde conste el registro de los ingresos de las aportaciones, apoyos u cooperaciones realizadas por los padres de familia de la Escuela Primaria “Profa. Herminia López Castañeda”, en los que se refleje el monto de lo aportado; de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del primero de enero al diecinueve de abril del año 2023, incluidos los remitidos en informe justificado.
3. Las muestras fotográficas, faltantes, de lo comprado y utilizado con los recursos económicos de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Herminia López Castañeda en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del primero de enero al diecinueve de abril del año 2023.

*Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, así como de los documentos remitidos en informe justificado, y se ponga a disposición de la parte Recurrente.*

*Respecto del punto 3 que se ordena, para el caso de las fotografías remitidas en respuesta sean las únicas con las que cuente el* ***SUJETO OBLIGADO****, bastará que así lo haga saber en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la Materia.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;  dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** Notifíquese, vía **SAIMEX**, a la parte **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Sexto**. Gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 82, fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.